



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	Douglas Linares quien actúa como agente oficioso
Accionado:	Medimás E.P.S.
Radicación:	73-443-40-89-001-2014-00027-01

ASUNTO

Pasa a decidirse la consulta de la providencia sancionatoria proferida el 17 de septiembre de 2021 dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 20 de marzo de 2014 el Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Débora Martínez Benítez y su hijo Jean Pierre Linares Martínez, emitiendo las órdenes respectivas a Cafesalud EPS.

2. El 9 de agosto de 2021 el agente oficioso Douglas Linares presentó escrito poniendo en conocimiento el incumplimiento de Medimás EPS (antes EPS Cafesalud) en lo tocante al suministro del medicamento "Lorazepan de 1 mg" por los meses de junio, julio y agosto de 2021, tanto a su esposa Débora Martínez Benítez como a su hijo Jean Pierre Linares Martínez, de acuerdo con las prescripciones del médico tratante.

3. El estrado de conocimiento, por auto de 11 de agosto de 2021 apertura incidente por desacato en contra de Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS, corriéndole traslado por el lapso de 3 días para que se pronunciara y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer.

4. En el decurso del trámite Douglas Linares informó que Medimás EPS hizo entrega de 45 y 30 cápsulas de Lorazepan de 1 mg. para su hijo y esposa correspondientes al mes de agosto de 2021.

5. El incidentado guardó silencio durante el lapso concedido.

6. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS, con arresto de 3 días y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional, por desacato a una

orden de tutela, deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar **(i)** si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso y **(ii)** si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2. Se ocupará esta sede funcional de analizar cada uno de los puntos referenciados:

2.1. La jurisprudencia patria ha explicado que *'La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la 'individualización' y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada'*; es así como se ha decantado que el incidente por desacato exige que *'El individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado'*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción(...)"*¹

Vistas las diligencias advierte el juzgado que el instructor identificó e individualizó desde la apertura a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente, en este caso a Freidy Darío Segura Rivera, quien como representante legal judicial de Medimás EPS está encargado de lo pertinente, calidad que quedó respaldada con la pesquisa realizada por la secretaria de este juzgado en la plataforma web del RUES, tal como aparece en la constancia de 27 de septiembre de 2021 (Pdf. 05.InformeSecretarial).

2.2. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce del incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, siendo su deber verificar *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa*², siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

¹ CSJ Casación civil. Auto del 5 de agosto de 2014 - ATC 4481-2014. Exp. 2014-00035-01;

² Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

El mandato sobre el que se denuncia hubo incumplimiento, es el referente a la entrega periódica "(...) a la señora DEBORA MARTINEZ BENITEZ y a su hijo JEAN PIERRE LINARES MARTINEZ" de "LORAZEPAN DE 2 ML y demás medicamentos que requieran y que fueren ordenados por su médico tratante y se les preste tratamiento integral que necesitan para el restablecimiento de su salud (...)" (numeral segundo de la sentencia)

Obran dentro de la foliatura, por haberlas allegado el incidentante, las últimas recetas médicas del "Lorazepan 1 Mg" (prescripciones No. 227939 y 227935), así como el informe de 13 de septiembre de 2021 en el que da cuenta que en esa fecha fueron entregadas únicamente las dosis del mes de agosto.

A fin de constatar si la desobediencia persistía, el 27 de septiembre de 2021 la secretaría del despacho entabló contacto telefónico con el incidentante, indagándole respecto a la entrega del aludido medicamento, habiendo este manifestado que aún deben lo correspondiente a junio y julio del presente año y que "su esposa fue a reclamar la fórmula del mes de septiembre y no le hicieron entrega del citado medicamento", de donde se viene que está latente el incumplimiento a la orden constitucional.

No hay duda que Medimas EPS no ha atendido lo propio, muestra de lo cual es que no realice la dispensación oportuna del medicamento, esto es, con la periodicidad y cantidad señalada por el psiquiatra tratante, así como tampoco explica las gestiones que ha agotado con miras a ello y las razones que de algún modo se lo han impedido, conducta altamente reprochable si en la cuenta se tiene que de por medio está del derecho a la salud de 2 sujetos de especial protección constitucional (adulto mayor y discapacitado)

3. Colofón de lo que antecede, se confirmarán las sanciones impuestas mediante la providencia consultada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, RESUELVE:

1. Confirmar la providencia adiada 17 de septiembre de 2021, en lo referente a las sanciones por desacato impuestas a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS.

2. Entérese esta decisión a las partes intervinientes.

3. Oportunamente retorne el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2014-00027-01)